

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura.

2.5. LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA: Ley N° 26839 (16.jul.97)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY SOBRE LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Regulación de la conservación de la diversidad biológica

La presente ley norma la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus competentes en concordancia con los Artículos 66° y 68° de la Constitución Política del Perú. Los principios y definiciones del Convenio Diversidad Biológica rigen para los efectos de aplicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Aclaración sobre el término “Convenio”

Cualquier referencia hecha en la presente Ley a “Convenio” debe entenderse referida al Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N°26181.

Artículo 3°.- Implicancias que acarrea la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica

En el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

- a) Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
- b) Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.

- c) Incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.
- d) Fomentar el desarrollo económico del país en base a la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, promoviendo la participación del sector privado para estos fines.

Artículo 4°.- Facultad del Estado para regular el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica

El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

En ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 5°.- Medidas que promueve el Estado conforme a lo establecido por el Artículo 68° de la Constitución

En cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve:

- a) La priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies y genes, privilegiando aquéllos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica a que se refiere el Artículo 7° de la presente ley.
- b) La adopción de un enfoque integrado para el manejo de tierras y agua, utilizando la cuenca hidrográfica como unidad de manejo y planificación ambiental.
- c) La conservación de los ecosistemas naturales así como las tierras de cultivo, promoviendo el uso de técnicas adecuadas de manejo sostenible.
- d) La prevención de la contaminación y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mediante prácticas de conservación y manejo.
- e) La rehabilitación y restauración de los ecosistemas degradados.
- f) La generación de condiciones, incluyendo los mecanismos financieros, y disposición de los recursos necesarios para una adecuada gestión de la diversidad biológica.
- g) La adopción de tecnologías limpias que permitan mejorar la productividad de los ecosistemas, así como el manejo integral de los recursos naturales.
- h) La incorporación de criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica en los procesos de ordenamiento ambiental y territorial.
- i) Esfuerzos cooperativos e iniciativas conjuntas entre el sector público y privado para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Artículo 6°.- Adopción de medidas para incentivar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica

El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

TITULO II DE LA PLANIFICACION

Artículo 7°.- Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica

La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica constituye el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y el Convenio. En ella se establecerán los programas y planes de acción orientados a la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 8°.- Estrategia, programas y planes de acción para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica

La Estrategia, programas y planes de acción para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica se formularán a través de procesos participativos y sus resultados se incorporarán en los planes y políticas nacionales, siendo de cumplimiento prioritario.

Artículo 9°.- Elaboración de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica

Corresponde a la instancia de coordinación intersectorial, a que se refiere el Artículo 32° de la presente ley, convocar el proceso 'participativo' y conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica.

TITULO III INVENTARIO Y SEGUIMIENTO

Artículo 10°.- Elaboración del Reporte Anual

La instancia a la que se refiere el Artículo 32° de la presente ley coordina la elaboración de un reporte anual de la situación de la diversidad biológica del país. Cada Sector en forma coordinada elabora y actualiza periódicamente el inventario y valorización de los componentes de la diversidad biológica de su competencia.

Artículo 11°.- Evaluaciones periódicas del manejo y aprovechamiento de la diversidad biológica

Las autoridades sectoriales con competencia en el aprovechamiento de componentes de la diversidad biológica, dispondrán la realización de evaluaciones periódicas del manejo y/o aprovechamiento de los mismos a fin de que se adopten las medidas necesarias para su mantenimiento y conservación.

Artículo 12°.- Integración, sistematización y difusión de la ley

La instancia a la que se refiere el Artículo 32° de la presente ley, promueve la integración, sistematización y difusión de la información relativa al estado de los componentes de la diversidad biológica.

TITULO IV DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACION

Artículo 13°.- Mecanismos de conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de mecanismos de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como la declaración de Areas Naturales Protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de origen y promover su utilización sostenible.

Artículo 14°.- Mecanismos de conservación ex situ

El Estado promueve el establecimiento de centros de conservación ex situ tales como herbarios, jardines botánicos, bancos de genes, entre otros, para complementar las medidas de conservación in situ.

Dichos centros priorizarán el mantenimiento y el manejo de especies nativas y sus parientes silvestres.

Artículo 15°.- Adecuación a la normatividad sobre acceso a los recursos genéticos

Las actividades de los centros de conservación ex situ deberán adecuarse a la normativa sobre acceso a los recursos genéticos y los principios generales establecidos en la presente Ley.

TITULO V AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 16°.- Areas Naturales Protegidas (ANP)

Son Areas Naturales protegidas, aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados. Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma de creación sólo podrá ser autorizada por Ley.

Artículo 17°.- Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)

Las Areas Naturales Protegidas del país conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), al cual se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas.

Artículo 18°.- Dominio público de las ANP

Las Areas Naturales protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán **ser adjudicadas** en propiedad a los particulares. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Areas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

Artículo 19°.- Categorías de las ANP. Areas de uso directo y de uso indirecto

Las Areas Naturales Protegidas cumplen sus objetivos a través de distintas categorías de manejo, las mismas que contemplan una gradualidad de opciones que incluyen Areas de uso indirecto y Areas de uso directo,

Artículo 20°.- Zonas de amortiguamiento de las ANP

Los sectores y los distintos niveles de gobiernos velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Areas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquéllas.

Artículo 21°.- Participación privada en la gestión de las ANP

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las áreas del SINANPE. El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que se determinen para las Areas Naturales Protegidas.

Artículo 22°.- Aprovechamiento de los recursos naturales de las ANP

El aprovechamiento de recursos naturales en Areas Naturales Protegidas, y cualquier otra actividad que se realice dentro de las mismas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría y la zonificación asignada, así como los planes de manejo del área. Estas actividades no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines y objetivos primarios para los cuales se estableció el área.

**TITULO VI
DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**

Artículo 23°.- Importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las Comunidades Campesinas y Nativas

Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24°.- Patrimonio cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas

Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la diversidad biológica, constituyen patrimonio cultural de las mismas, por ello, tienen derecho sobre ellos y la facultad de decidir respecto a su utilización.

TITULO VII DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y LA TECNOLOGIA

Artículo 25°.- Promoción de la investigación científica y tecnológica

El Estado con participación del sector privado, promueve:

- a) El desarrollo de la investigación científica, el acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.
- b) El intercambio de información y de personal técnico de las entidades dedicadas a la conservación y/o investigación de la diversidad biológica.
- c) La elaboración y ejecución de un plan de acción de investigación científica sobre la diversidad biológica como parte de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.
- d) La investigación aplicada a la solución de problemas referidos a la pérdida, degradación o disminución de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 26°.- Investigación científica prioritaria y de interés nacional

Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

- a) Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental.
- b) Manejo y conservación de los ecosistemas y especies silvestres de importancia económica, científica, social o cultural.
- c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.
- d) Utilización diversificada de los recursos de la diversidad biológica más abundantes y sustitución de los más escasos.
- e) Conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.
- f) Restauración de las zonas degradadas.
- g) Desarrollo de tecnología apropiada y el uso complementario de tecnologías tradicionales con tecnologías modernas.

TITULO VIII DE LOS RECURSOS GENETICOS

Artículo 27°.- Los derechos sobre recursos biológicos otorgados no incluyen los derechos sobre recursos genéticos

Los derechos otorgados sobre los recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

Artículo 28°.- Participación estatal en el acceso a los recursos genéticos

El Estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos.

Artículo 29°.- Acceso a los recursos genéticos. Limitaciones

Mediante norma legal expresa, se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados. Podrán establecerse limitaciones parciales o totales a dicho acceso, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de la actividad de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

Artículo 30°.- Manejo de organismos genéticamente modificados

La investigación, desarrollo, producción, liberación, introducción y transporte en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados, deben contar con mecanismos de seguridad destinados a evitar los daños al ambiente y la salud humana.

TITULO IX AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 31°.- Gestión de la diversidad biológica

El Estado realiza la gestión de la diversidad biológica a través de las autoridades competentes que, para los efectos de la presente ley, son los Ministerios, organismos públicos descentralizados y otros órganos de acuerdo a las atribuciones establecidas en sus respectivas normas de creación.

Artículo 32°.- Instancia de coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica

El Poder Ejecutivo determina por decreto Supremo la instancia de coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica y realiza el seguimiento de los compromisos asumidos en el Convenio y la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Elaboración, publicación y difusión del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica

Declárese de interés y necesidad nacional la elaboración, publicación y difusión del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica.

Segunda.- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El reglamento de la misma deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, en un plazo de 90 días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORIII FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

2.5.1. Normas Complementarias:

- Resolución Legislativa N° 26181 (12.may.93). Aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro.
- Decreto Supremo N° 038-98-PCM (19.ago.1998): Determina que el CONAM es la instancia de coordinación intersectorial sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
- Decreto N° 014-99-CONAM/PCD (22.feb.1998). Crea Grupo Técnico encargado de elaborar el Reglamento de la Ley N° 26839.
- Decreto N° 013-99-CD/CONAM (17.set.1998). Crea Grupo Técnico de Intercambio, Acceso y Difusión de Información sobre Diversidad Biológica.
- Resolución Suprema N° 227-93-RE (08.jul.1993). Conformar una Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica.
- Resolución Suprema N° 085-96-RE (14.mar.1996). Transfiere al CONAM Presidencias de diversas Comisiones y del grupo de trabajo encargado de elaborar la posición nacional sobre desertificación y sequía. Mediante esta Resolución Suprema son transferidas al CONAM las siguientes Presidencias:
 - Comisión Nacional sobre la Diversidad Biológica.
 - Comisión Nacional de Cambios Climáticos.
 - Comisión Intersectorial de Coordinación para Asuntos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.
 - Grupo de Trabajo encargado de elaborar la posición nacional sobre desertificación y sequía.